

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2883-2023

Lima, 29 de diciembre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202100277841 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, SAN VALENTÍN), con Registro Único del Contribuyente (RUC) 20153288519.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 de diciembre de 2021.-** Se produjo el accidente mortal del trabajador [REDACTED], ayudante chancador, ocurrido en la sección chancado de la planta de beneficio "Minera San Antonio de Silver SRL" de SAN VALENTÍN.
- 1.2 **12 de diciembre de 2021.-** SAN VALENTÍN comunicó el accidente mortal ocurrido en la planta de beneficio "Minera San Antonio de Silver SRL."
- 1.3 **14 al 16 de diciembre de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio "Minera San Antonio de Silver SRL" de SAN VALENTÍN.
- 1.4 **22 de diciembre de 2021.-** SAN VALENTÍN presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **27 de junio de 2023.-** Mediante Oficio N° 276-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a SAN VALENTÍN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.6 **13 de octubre de 2023.-** Mediante Oficio N° 51-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a SAN VALENTÍN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **23 de octubre de 2023.-** SAN VALENTÍN presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **18 de diciembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 610-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a SAN VALENTÍN Informe Final de Instrucción N° 53-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.9 **22 de diciembre de 2023.-** SAN VALENTÍN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 53-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTÍN de la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2883-2023**

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, el RSSO). Durante la fiscalización se verificó el incumplimiento del punto 4 "PROCEDIMIENTO" del PETS "LIMPIEZA DE CHUTE DE ZARANDA VIBRATORIA", Código PETS-PCSANSIL-54, Versión 01, de fecha 25 de junio de 2021 (en adelante, el PETS 2021); debido a que: (i) no se comunicó al jefe de guardia sobre las condiciones operacionales; (ii) no se detuvieron los equipos ni colocaron las tarjetas del lock out; (iii) la limpieza fue realizada por un ayudante chancador y no por el operador; y, (iv) no se realizó la limpieza por el contorno de la estructura o por las ranuras de los barrenos o malla metálicas ubicados en la parte superior de la zaranda vibratoria.

La infracción se encuentra contenida en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTÍN

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El PETS 2021 le fue entregado a [REDACTED], sin embargo, decidió ejecutar el procedimiento por cuenta propia ejecutando un acto subestándar que derivó en su deceso. Como consecuencia, al no tener conocimiento el Jefe de Guardia ni el operador del desperfecto del chute, no se activaron los pasos procedimentales prescritos en el numeral 4 del PETS 2021.

En efecto, de haberse reportado la necesidad de ejecutar las labores de limpieza del chute, se hubieran activado los protocolos de seguridad establecidos en el PETS 2021 y prácticas de trabajo seguro establecidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional; al decidir realizar la limpieza por cuenta propia, el ex trabajador incumplió preceptos legales contenidos en normas referidas a la seguridad, entre ellas ser responsable por su seguridad personal y la de sus compañeros (artículo 44° del RSSO).

Finalmente, SAN VALENTÍN señala que no se persigue responsabilizar al trabajador, sino demostrar que la simple omisión de un procedimiento desencadena el incumplimiento de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2883-2023**

una cadena de seguridad o línea de vida y que los accidentes mortales suceden en fracciones de segundo lo que no da oportunidad de corregirlos.

- b) Presenta como Anexo 1 el PETS PCSANSIL 54 “*Limpieza de Chute de Zaranda Vibratoria*”, Versión 01, de fecha 25/06/2021, el cual le es entregado a cada trabajador contratado y que es la base de las charlas diarias inductivas por parte de los jefes de guardia; asimismo, adjunta los registros de instrucción de trabajo seguro como Anexo 2.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 53-2023-OS-GSM/DSMM¹

- c) Al admitir el acto subestándar del trabajador [REDACTED], sobre el incumplimiento de funciones del supervisor, SAN VALENTÍN insiste que al no tener conocimiento del trabajo en riesgo suscitado, no se pudo cumplir con punto 4 del PETS 2021 el cual adjunta a sus descargos.

Asimismo, en el IPERC Continuo se indica: “*Operación chancado, uso de Epps completos, reporte de incidentes cumplir PETS Estándares, manipulación seguro herramientas*” tal como indica el Formato (Código: IPERC versión: 01-2016 Fecha 16-08-16 pagina 1 de 1) IPERC Continuo de fecha 11 de diciembre de 2021, documento que se anexa a sus descargos.

- d) Al ingreso de todo personal nuevo en las diferentes áreas de planta concentradora se cumple con la instrucción del ANEXO 5 (Programa de capacitación específica en el área de trabajo) en cumplimiento al RSSO, y que se anexa a sus descargos.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente

Titular de actividad minera	Compañía Minera San Valentín S.A.
Planta de beneficio	Minera San Antonio de Silver SRL
Accidentado	[REDACTED]
Ocupación	Ayudante chancador
Fecha del accidente	12 de diciembre de 2021
Lugar del accidente	Sección chancado de la planta de beneficio

El PETS 2021 establece los pasos a seguir a fin de realizar la limpieza del chute del grizzly vibratorio de 3’x5’, sin embargo, durante la fiscalización se constató que la supervisión no verificó su cumplimiento.

Al respecto, el 11 de diciembre de 2021, el Jefe de Guardia, [REDACTED]², se reunió con los trabajadores del turno entrante, asignando al trabajador [REDACTED] a la zona del apron feeder y grizzly vibratorio 3’ x 5’; a [REDACTED] a la chancadora Symons de 4’; y a [REDACTED], encargado de controlar la zaranda

¹ SAN VALENTÍN se ratifica en los descargos formulados al Oficio IPAS N° 51-2023-OS-GSM/DSMM.

² Encargado de “(...) Supervisar las operaciones de producción en la planta concentradora, desde la recepción de mineral hasta la relavera; velando por la seguridad de los trabajadores y de los equipos. Cumpliendo las herramientas del sistema de gestión, así como la coordinación de los diversos trabajos con el área de mantenimiento.” (Declaración del Jefe de Guardia).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2883-2023**

vibratoria 5' x 10' y apoyar en la verificación del stock pile de finos, así como a la sección de molienda.

Aproximadamente a la 1:10 a.m., luego de tomar un refrigerio, se reiniciaron las labores. Con el uso de una barreta el trabajador [REDACTED] realizaba la limpieza del chute del grizzly vibratorio de 3'x5' a través de una abertura en forma de medialuna de 45 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto ubicada en la parte inferior del chute de descarga. Para esta finalidad se ubicó sobre la plataforma de la faja transportadora N° 1 que se encontraba operando. En esta circunstancia, se observó un chispazo y el desplome del trabajador al suelo, al ser impactado por la barreta en la cabeza, lo que ocasionó su fallecimiento.

En el expediente digital obran las fotografías del lugar del accidente mortal, así como el croquis del accidente.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó el incumplimiento del punto 4 "PROCEDIMIENTO" del PETS 2021; debido a que: (i) no se comunicó al jefe de guardia sobre las condiciones operacionales; (ii) no se detuvieron los equipos ni colocaron las tarjetas del lock out; (iii) la limpieza fue realizada por un ayudante chancador y no por el operador; y, (iv) no se realizó la limpieza por el contorno de la estructura o por las ranuras de los barrenos o malla metálicas ubicados en la parte superior de la zaranda vibratoria.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO señala lo siguiente:

"Artículo 38°. - *Es obligación del Supervisor:*

(...)

4. *Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los (...) PETS (...)."*

Por su parte, el punto 4 "PROCEDIMIENTO" del PETS 2021 establece los siguientes pasos para realizar la limpieza del chute de descarga de la zaranda vibratoria grizzly 3'x5':

"4.2 *Cuando se tenga problemas de apelmazamiento de mineral en las paredes del chute de zaranda vibratoria son por las siguientes causas:*

- *Cuando el mineral contiene arcillas*
- *Cuando la humedad del mineral esta sobre 5%*
- *Cuando no hay descarga constante de la carga hacia la faja transportadora*
- *Cuando hay sobre carga de mineral*

Todas estas causas producen atoramiento del chute de zaranda vibratoria y daños al sistema de transmisión.

4.3 *Una vez identificado la causa del problema, comunicar al jefe de guardia inmediatamente sobre las condiciones operacionales.*

4.4 *Parar el aprond feeder, la zaranda vibratoria grizzly 3x5' y chancadora primaria 16x24" y/o Zaranda vibratoria 5x10' y fajas transportadoras.*

4.5 *Colocar tarjeta del lock out y proceda hacer la limpieza del chute de zaranda vibratoria identificada.*

(...)

4.7 *Asimismo, se deberá realizar la operación con el apoyo del ayudante chancador para que pueda iluminar el interior del chute con la ayuda de una linterna de mano.*

4.8 *Se debe ingresar el picador por el contorno de la estructura de la zaranda vibratoria o por las ranuras de los barrenos o malla metálica que están ubicados en la parte superior de la zaranda vibratoria y realizar la limpieza de las paredes del chute. (...)."*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2883-2023**

Al respecto, en el Acta de Fiscalización se consignó como Hecho Verificado N° 3 lo siguiente: *“Del análisis de los hechos, se evidencia una falta de supervisión; en el PETS-PC-SANSIL-54; ‘LIMPIEZA DE CHUTE DE ZARANDA VIBRATORIA’ aprobado el 25/06/2021; en los ítems 4.3 al 4.10, describe claramente el procedimiento correcto para realizar la limpieza del chute; (...); ninguno de los procedimientos fue cumplido.”*

En efecto, en el Informe de Fiscalización se consignó lo siguiente:

“Aproximadamente a la 1:10 a.m., los trabajadores de la sección de chancado reinician las operaciones y proceden a continuar con el abastecimiento del mineral; [REDACTED], estaba asignado al control de la operación del Grizzly vibratorio 3' x 5' y de la Chancadora de Quijadas 16" x 24", el mineral que se estaba procesando tenía alta humedad (ver fotografía N° 2, anexo 2 y video N° 5, anexo 4.11), lo cual dificulta una operación continua de los equipos; esta humedad puede ocasionar atoros en los chutes de descarga tanto del Grizzly como de la chancadora (...).”

“(…) el ex trabajador [REDACTED], estaba dentro del espacio entre el chute del Grizzly vibratorio y la chancadora de quijadas, este espacio tiene un ancho de 0.90 metros; desatorando la descarga del chute del Grizzly con una barreta de 1.83 metros y pisando sobre una parte de la plataforma de la faja transportadora N° 1, que se encontraba operando; (...).”

“Se ha verificado que en la parte inferior del chute de descarga de la zaranda Grizzly cuenta con una abertura para limpieza en forma de medialuna de 45 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto, por donde trabajadores realizaban limpieza del chute atorado, esta abertura es demasiado estrecha para manipular una barreta de 1.90 metros. Cabe resaltar que en el procedimiento PETS-PCSANSIL-54, no está indicado el uso de esta abertura para realizar limpieza del chute (...).”

Por su parte, en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 14 de diciembre de 2021, se consigna como causas del accidente: *“No se cumple lo indicado en el procedimiento de trabajo PETS-PCSANSIL 54 el cual refiere a la limpieza del chute de la zaranda vibratoria y chute de descarga del grizzly vibratorio 3' x 5', los trabajos de limpieza se realizan por la ventana que está a un costado o por la parte superior (parrilla) esto se realiza una vez detenido el equipo utilizando los picadores (barreta) respectivos. La posición donde ocurrió el accidente no estaba autorizado.”*

Asimismo, el Informe de Investigación del accidente mortal presentado por SAN VALENTÍN con fecha 22 de diciembre de 2021, refiere que: *“El Accidente se produjo por falla humana: el trabajador ingresó a chutear mineral en un espacio reducido sin autorización; incumpliendo el procedimiento; PETS-PC-SANSIL-54 ‘Limpieza de chute de zaranda vibratoria’ aprobado el 25/06/2021.”*

De otro lado, de acuerdo a las manifestaciones recabadas por la Fiscalizadora se corrobora el incumplimiento del PETS, conforme a lo siguiente:

- Jefe de Guardia, a la pregunta ¿Usted, tenía conocimiento de la forma como realizaban los trabajos de desatoro del chute del grizzly vibratorio, como ocurrió el día del accidente?, respondió: *“No tenía conocimiento, hay un PETS específico para este trabajo. PETS 54”*. Asimismo, a la pregunta ¿Según su opinión cuál cree usted sea la causa del accidente?, respondió: *“No aplicar el procedimiento debidamente”*.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2883-2023**

- Ayudante Chancador, a la pregunta ¿tiene conocimiento de la existencia de un procedimiento escrito u otro documento de gestión, para el desatoro del chute del grizzly?; respondió: *“Si conozco el PETS para estos trabajos, en este documento no menciona que el desatoro de la carga apelmazada en el chute del grizzly deba hacerse por la parte inferior”*.

Por lo señalado, la supervisión no verificó el cumplimiento del punto 4 *“PROCEDIMIENTO”* del PETS 2021.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una transgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En relación a los descargos a) y c), cabe señalar que SAN VALENTÍN manifiesta que el accidente mortal tuvo su origen en un acto sub estándar del trabajador quien decidió ejecutar la tarea de limpieza por cuenta propia, hecho que impidió que se activaran las acciones preventivas y de ejecución de la limpieza tal como se señala en dicho instrumento de gestión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2883-2023**

Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo. De igual manera, el literal l) del artículo 101° de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

A su vez, conforme al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras, está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; siendo que el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él.

De lo anterior se desprende que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores incumplan sus obligaciones o cometan conductas imprudentes, resultando de responsabilidad del titular minero que durante la ejecución de las actividades mineras se dé cumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

En ese sentido, si bien la recurrente afirma que lo ocurrido es responsabilidad del trabajador accidentado, ello no la exime del cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, coordinar y/o gestionar que las actividades mineras a realizarse sean ejecutadas de modo seguro, verificando y supervisando el cumplimiento de los procedimientos.

Cabe indicar que los procedimientos, como es el caso del PETS 2021, constituyen obligaciones que deben ser observadas durante las labores que los trabajadores realicen, siendo que su incumplimiento configura infracción administrativa, por ser responsabilidad del supervisor verificar su ejecución. En tal sentido, el incumplimiento del PETS 2021, determina la responsabilidad administrativa de SAN VALENTÍN por la comisión de la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

En cuanto a la conducta del trabajador fallecido, se reitera que SAN VALENTÍN, como titular minero, tiene como deber jurídico el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Dicha responsabilidad no se elude o atenúa por el hecho de que el trabajador hubiese incumplido sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar responsabilidad de naturaleza civil o contractual; por lo tanto, la recurrente es responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

Además, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24° del RFS, la responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad.

Ahora bien, conforme a la manifestación del Jefe de Guardia quien a la pregunta ¿dónde se encontraba y qué actividad realizaba al momento del accidente mortal?, respondió: *"Me encontraba en la oficina de jefe de guardia, revisando los parámetros de avance que proporciona laboratorio químico, para realizar los ajustes operacionales que sean necesario"*; así mismo a la pregunta describa el procedimiento de distribución de trabajos

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2883-2023**

en el área de chancado el día del accidente, señaló: “(...) al ingresar a la guardia me reúno con los operadores por la zona del taller de maestranza, en la guardia deberíamos contar con cuatro operadores y solo contaba con tres ayudantes: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (...).”

Conforme a lo cual, el área donde ocurrió el accidente y las labores realizadas por el trabajador fallecido no contaban con supervisión a fin de garantizar su ejecución en condiciones seguras; así mismo, el hecho que la limpieza fuera realizada por un ayudante chancador y no por el operador, conforme exige el PETS 2021, revela una deficiencia en la organización de SAN VALENTÍN que coadyuvó el incumplimiento del citado instrumento de gestión de seguridad.

Finalmente, en relación al IPERC Continuo de fecha 11 de diciembre de 2021, en el cual se consignó cumplir PETS, se debe señalar que la obligación del supervisor no se limita al llenado de un formato, sino que requiere de acciones efectivas a fin que los trabajadores cumplan con los procedimientos.

Respecto a los descargos b) y d), en relación a que se entregó a los trabajadores copias del PETS 2021, realizándose charlas inductivas por parte de los jefes de guardia, para lo cual presenta registros de la instrucción de trabajo seguro, así como el formato del Anexo 5 “PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN EL TRABAJO/TAREA”, Registro de Capacitación y formatos de “Control de entrenamiento teórico práctico en el área de trabajo”; cabe señalar que las obligaciones referidas a la distribución de los procedimientos para su uso por los trabajadores y a la capacitación de los mismos, no son materia de imputación en el presente procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior se debe señalar que las acciones correctivas debidamente acreditadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2883-2023**

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base" y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 53-2023-OS-GSM/DSMM³, el cual se considera conforme.

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa considerando los criterios de graduación aplicables.

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, SAN VALENTÍN a cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	14.2646
Ganancia asociada al incumplimiento	0.3415
Beneficio económico por incumplimiento (B)	14.6061
Probabilidad	1.00 ⁴
Multa Base (B/P)	14.6061
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	13.87

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** con una multa ascendente a trece con ochenta y siete centésimas (13.87) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210027784101

³ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁴ Probabilidad de detección fiscalizaciones no programadas año 2021. Fuente Plan de Supervisión Anual. Fiscalizaciones accidentales mortales, denuncias, emergencias. Artículo 7° de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2883-2023**

Artículo 2°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner FAU
20376082114 hard
Fecha: 29/12/2023 08:07:30

Gerente de Supervisión Minera (e)